



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0795
RADICADO N° 2022-00376-00

Por reparto del 29 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y 154 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) -, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO,

1. Se deberá indicar de manera precisa y clara, que tipo de proceso es el que pretende adelantar en contra de FRANCISCO ANTONIO GUISAO ROLDAN.

2. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál fue el último domicilio común de la sociedad conyugal, así como el de la parte pasiva, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer de la presente solicitud, habida cuenta que no se indica cual fue el último domicilio común anterior de los cónyuges, y menos la ubicación de la parte en contra de quien se pretende iniciar proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud extra procesal de AMPARO DE POBREZA, incoada por BLANCA EDILMA RESTREPO CARO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazar la solicitud presentada, artículo 90 del C.G.P; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8e4e32a121d36d90ede78b8f11ae2db46029bb1887f6153ea172654c72c2c**

Documento generado en 28/09/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>